SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-66/2026
JUANA LAURA HURTADO TORRES
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de resolver el Asunto General identificado como TE-AG-05/2026 promovido por la actora.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal local incurrió en una demora injustificada en la sustanciación y resolución del Asunto General identificado como TE-AG-05/2026 promovido por la actora.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DECLARA EXISTENTE** la omisión de resolver atribuida al Tribunal Local, porque ha demorado injustificadamente la sustanciación y resolución del medio de impugnación promovido por la actora.

TEMAS CLAVE

| Omisión de resolver | Justicia pronta |

ÍNDICE

I. Antecedentes 3
1. Terminación de la relación laboral de la actora. 3
2. Demanda inicial. 3
3. Sentencia. 3
4. Presentación de promociones. 4
5. Acuerdo de Presidencia. 4
6. Presentación de medio de impugnación. 4
7. Medio de impugnación federal. 4
8. Consulta competencial. 4
9. Remisión a Sala Monterrey. 4
II. Consideraciones 4
1. Competencia. 4
2. Procedencia del Juicio. 5
III. Estudio de Fondo 6
1. Materia de la controversia. 6
2. Planteamientos ante esta Sala. 7
3. Cuestión jurídica a resolver. 7
4. Decisión. 7
5. Justificación de la decisión. 7
IV. Efectos 11
V. Resolutivos 12

GLOSARIO

Actora/Parte actora/Promovente	Juana Laura Hurtado Torres
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local/ Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM- JG-66/2026

PARTE ACTORA: JUANA LAURA HURTADO TORRES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DECLARA EXISTENTE** la omisión de resolver atribuida al Tribunal Local, porque ha demorado injustificadamente la sustanciación y resolución del medio de impugnación promovido por la actora.

I. ANTECEDENTES[1]

1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Terminación de la relación laboral de la actora.

2 El 13 de agosto de 2025 concluyó la relación laboral de la actora con el Tribunal Local, donde ocupaba el cargo de Secretaria General de Acuerdos.

2. Demanda inicial.

3 El 19 de agosto de 2025, la promovente presentó Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y sus personas servidoras públicas, registrado como TE-JCL-07/2025, con el fin de controvertir la terminación de la relación laboral.

3. Sentencia.

4 El 16 de junio, el Tribunal Local dictó sentencia en la que declaró injustificada la terminación de la relación laboral, al considerar que el órgano jurisdiccional demandado no acreditó suficientemente la legalidad material de la pérdida de confianza invocada como causa de separación. Además, ordenó el pago de una indemnización, así como de diversas prestaciones, al estimar que resultaba improcedente su reinstalación.

4. Presentación de promociones.

[1] Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

5 La actora refiere que, los días 22, 24 y 25 de junio presentó diversas promociones relacionadas con las actuaciones dentro del expediente del juicio laboral.

5. Acuerdo de Presidencia.

6 De igual forma, manifiesta que el 6 y 7 de julio, el magistrado presidente del Tribunal Local emitió los acuerdos mediante los cuales determinó que tales promociones carecían de un cauce procesal específico y ordenó darles trámite como incidentes innominados de aclaración vinculados con el expediente del juicio laboral TE-JCL-07/2025.

6. Presentación de medio de impugnación.

7 Inconforme con lo anterior, el 8 de julio, la actora promovió un medio de impugnación, al considerar que los escritos debían tramitarse conforme al procedimiento previsto en la normativa interna del Tribunal Local, en concreto, mediante la integración de un expediente de un Asunto General.

7. Medio de impugnación federal.

8 El 24 de septiembre, la parte actora promovió un Juicio General para controvertir la presunta omisión del Tribunal Local de sustanciar y resolver el expediente TE-AG-05/2026.

8. Consulta competencial.

9 El 25 de septiembre, esta Sala Regional realizó una consulta competencial al estimar que la controversia planteada podría exceder el ámbito material de su competencia.

10 En consecuencia, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JG-80/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. Remisión a Sala Monterrey.

11 El 29 de septiembre, la Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora.

12 Al día siguiente, se recibieron las constancias de forma electrónica, integrándose el expediente SM-JG-66/2026, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

13 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la supuesta omisión atribuida al Tribunal Local, de sustanciar y resolver un Asunto General entre el referido Tribunal responsable y una persona que refiere haber trabajado en dicho organismo,

controversia vinculada con el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

14 Aunado a lo anterior la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del Juicio General ya que la controversia se circunscribe a la presunta omisión del Tribunal Local de sustanciar y resolver un medio de impugnación, cuya circunscripción corresponde a dicha instancia federal.

15 Lo anterior con fundamento en el artículo 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

2. Procedencia del Juicio.

16 El Juicio General es procedente, debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma.

17 La demanda se presentó mediante el sistema de Juicio en Línea; en ella consta el nombre y evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica[3] de la promovente; la determinación que se controvierte, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

2.2. Definitividad.

18 El supuesto se actualiza, dado que, al tratarse de una omisión atribuida al Tribunal Local, no existe una determinación definitiva y firme que haya puesto fin al juicio, ni la legislación aplicable en el Estado de Tamaulipas prevé un medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, la omisión reclamada no es susceptible de ser tutelada a través de diverso medio de defensa previo.

2.3. Oportunidad.

19 El medio de impugnación se promovió oportunamente porque la omisión controvertida es de tracto sucesivo y se actualiza cada día mientras el Tribunal Local no emita la resolución correspondiente[4].

---

[2] Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

[3] El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de Sala Superior, establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

[4] Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES,** visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011

20 Por tanto, al subsistir la falta de resolución del Asunto General, no existe fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

2.4. Legitimación e interés jurídico.

21 Se cumplen estos requisitos, pues la actora presentó el medio de impugnación que dio origen a la supuesta omisión que se reclama.

22 Asimismo, se acredita el interés jurídico, ya que la promovente considera que la falta de una resolución por parte de la autoridad responsable le impide obtener una respuesta jurisdiccional definitiva a sus planteamientos.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

23 El presente asunto tiene su origen en la inconformidad de la actora con el trámite dado a diversas promociones que presentó, relacionadas con actuaciones en el juicio laboral que promovió, específicamente, en diversas solicitudes, conforme se explica.

24 La actora realizó un requerimiento de información y documentación relacionada con la deliberación y votación recaídas al expediente TE-JCL-07/2025 con el objetivo de conocer la forma en que fueron discutidos y sometidos a consideración los temas que integran la sentencia y la manera en que fueron integradas y computadas las votaciones.

25 También solicitó la situación jurídica del Acta de Reunión Interna 17/2025, con la finalidad de conocer si continúa produciendo efectos administrativos dentro de la estructura institucional del Tribunal Local, si dicha acta forma parte del expediente personal, laboral, administrativo, disciplinario, de recursos humanos o cualquier otro archivo y, si constituye actualmente un antecedente administrativo, laboral, disciplinario o institucional susceptible de ser considerado en procedimientos futuros de evaluación, contratación, promoción, designación o acceso al servicio público.

26 Al respecto, la actora consideró que los escritos debían tramitarse a través de un Asunto General y no como incidentes innominados de aclaración como lo hizo el Tribunal Local, por lo cual, promovió un medio de impugnación, integrándose el expediente TE-AG-05/2026.

27 Posteriormente, la parte actora, promovió un Juicio General, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en sustanciar y resolver dicho expediente.

2. Planteamientos ante esta Sala.

28 La promovente alega que el Tribunal Local ha sido omiso en tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido contra el trámite dado a diversas promociones presentadas que se relacionan con la sentencia del juicio laboral.

29 Al respecto, sostiene que dicha omisión vulnera su derecho a una justicia pronta y efectiva; implica el incumplimiento de los deberes legales de sustanciación y resolución a cargo de la autoridad responsable; genera falta de certeza procesal y afecta su derecho de defensa. Asimismo, refiere que la realización de actos preparatorios dentro del expediente no extingue la omisión reclamada, pues éstos no sustituyen la emisión de la resolución correspondiente.

3. Cuestión jurídica a resolver.

30 A partir de los planteamientos hechos por la actora, esta Sala Regional determinará si el Tribunal Local incurrió en una omisión injustificada de tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación que promovió.

4. Decisión.

31 Se **DECLARA EXISTENTE** la omisión de resolver atribuida al Tribunal Local, porque ha demorado injustificadamente la sustanciación y resolución del medio de impugnación promovido por la actora.

5. Justificación de la decisión.

5.1. Marco normativo.

a. Principio de acceso a la justicia efectiva.

32 El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

33 Por su parte, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

34 Asimismo, el artículo 25 del referido ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro medio efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

35 Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita. Esto, conlleva una exigencia para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo** y **rápido**, que dé como resultado **la impartición de justicia pronta**, **completa** e **imparcial**.

36 En concordancia con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral[5] que las autoridades responsables **deben actuar con la mayor celeridad posible en la resolución de los medios de impugnación**, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, los requerimientos y las diligencias necesarias a desahogar para emitir una sentencia apegada a Derecho; esto, a fin de garantizar un medio de defensa eficaz para proteger los derechos político-electorales y, en su caso, restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos vulnerados, con lo cual se observa el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

37 Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los tribunales electorales locales **deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a la parte actora el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, pues se reitera, la finalidad esencial de un medio de defensa consiste, de ser el caso, en restituir a la parte interesada los derechos político-electorales vulnerados[6].

38 A la par ha señalado que, si la normatividad correspondiente omite regular el tiempo para resolver determinada controversia, ello no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un **plazo razonable** para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular[7].

39 Finalmente, la Sala Superior también ha establecido que **el plazo para verificar los requisitos de procedibilidad** de un medio de impugnación **no puede ser mayor al previsto legalmente para resolverlo**, lo cual resulta congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita[8].

5.2. Caso concreto.

El Tribunal Local ha sido omiso en resolver el medio de impugnación promovido por la actora, sin que su dilación o retraso esté justificado.

40 Como ya se expuso, la actora sostiene que el Tribunal Local no ha resuelto el medio de impugnación que interpuso el 8 de julio, lo que estima vulnera su derecho a una justicia pronta y efectiva.

---

[5] Véase los expedientes SM-JG-70/2025, SM-JE-78/2024 y SM-JDC-1029/2021.
[6] Véase la Tesis LXXIII/2016, de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.** Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXIII-2016.
[7] Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, la Tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.** Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2013.
[8] Véase la Jurisprudencia 23/2013, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2013.

41 Además, sostiene que dicha autoridad jurisdiccional ha incumplido con el deber legal de sustanciación y resolución al mantener el expediente en una fase procesal indeterminada, lo que provoca falta de certeza procesal y afectación al derecho de defensa, sin que los actos preparatorios impliquen su resolución.

42 Es **fundado** el agravio.

43 Lo anterior, porque las constancias muestran actuaciones de integración y trámite hasta el 7 de agosto, sin que posteriormente se adviertan diligencias que justifiquen la falta de resolución, conforme se explica.

Diligencia	Fecha
Presentación del medio de impugnación	8/07/2026
Ampliación de la demanda y aportación de hechos supervenientes	9/07/2026
Integración del expediente, turno y requerimiento a la autoridad responsable del informe circunstanciado	10/07/2026
Recepción de turno	14/07/2026
Remisión del informe circunstanciado y constancias a la Magistratura ponente	15/07/2026
Remisión de documentales en alcance, a la Magistratura ponente	5/08/2026
Retiro de estrados	7/08/2026

44 De la información inserta en la tabla anterior se desprende que el Tribunal Local recibió y registró el medio de impugnación, posteriormente lo turnó a la ponencia correspondiente para su instrucción y resolución, sin embargo, a la fecha no se ha dictado el auto de admisión y, por tanto, tampoco la resolución definitiva.

45 Al respecto, el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece que, recibida la documentación correspondiente, la

presidencia del Tribunal local debe turnar de inmediato el expediente a uno de sus integrantes, quien debe revisar que el escrito reúna los requisitos legales.

46 Asimismo, dispone que, una vez analizado el medio de impugnación, si reúne los requisitos previstos en la ley, la Magistratura ponente debe dictar el auto de admisión y, **dentro de los seis días siguientes a dicho auto, el expediente debe ponerse en estado de resolución y dictarse la sentencia correspondiente**.

47 Como no se ha dictado auto de admisión, el plazo de seis días no ha comenzado a transcurrir. Por tanto, la omisión debe examinarse a partir del deber de sustanciar y resolver dentro de un plazo razonable.

48 Cabe mencionar que la legislación local no establece un plazo específico para que la Magistratura se pronuncie sobre la admisión del medio de impugnación; sin embargo, esa circunstancia no permite que dicha etapa se prolongue de forma indefinida.

49 Lo anterior pues ha sido criterio de la Sala Superior que, si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir con la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular[9].

50 En el caso, la última remisión de documentales en alcance a la Magistratura ponente ocurrió el 5 de agosto; posteriormente, el 7 de agosto, se realizó el retiro de estrados, sin que se adviertan actuaciones posteriores dirigidas a concluir la sustanciación ni una explicación concreta que justifique la falta de resolución.

51 Así, desde la presentación del medio de impugnación, el 8 de julio, hasta la fecha de esta sentencia, el Tribunal Local no ha emitido la determinación correspondiente. El tiempo transcurrido, valorado junto con la ausencia de diligencias pendientes identificadas y de razones objetivas que expliquen la demora, permite concluir que existe una dilación injustificada.

52 Por su parte, el Tribunal Local, al rendir el informe circunstanciado ante la instancia federal, manifestó que de las constancias que integran el expediente se advierte la existencia de diversas actuaciones posteriores a la presentación del medio de impugnación, pues una vez recibido el escrito correspondiente se integró el expediente, se turnó, recibió el escrito presentado por la actora en alcance, la Magistratura instructora tuvo por recibidas las constancias del asunto y se incorporaron tanto el informe circunstanciado como diversa documentación remitida con posterioridad.

53 Por lo cual, concluye que del desarrollo procesal del asunto se desprende que se han realizado distintas actuaciones relacionadas con su integración y trámite, sin perjuicio de la determinación que en ejercicio de sus atribuciones corresponda emitir.

---

[9] Véase Tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**, visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2013

54 De lo anterior se desprende que no obstante las actuaciones procesales llevadas a cabo por la autoridad responsable, no se ha emitido auto de admisión, sin que se advierta alguna circunstancia extraordinaria, ya sea por la complejidad del asunto, la práctica de diligencias adicionales o la conducta procesal de las partes, que justifique la dilación observada.

55 Al respecto cabe señalar que, si bien la normativa local prevé una fase preliminar para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dicha previsión no autoriza retrasar de manera indefinida el acuerdo de admisión, ni mucho menos dejar sin resolver un medio de impugnación con una demora injustificada.

56 En consecuencia, es fundado el agravio relativo a la omisión de resolver dentro de un plazo razonable, pues el Tribunal Local no identificó diligencias pendientes ni circunstancias que justificaran la demora.

IV. EFECTOS

57 Se ordena al Tribunal Local que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de esta sentencia, concluya la sustanciación estrictamente necesaria y emita la determinación que en Derecho corresponda en el expediente TE-AG-05/2026. Asimismo, deberá notificarla legalmente a la actora dentro del plazo previsto en la normativa aplicable.

58 Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre el fondo del asunto, ni implique un pronunciamiento en relación con las pretensiones primigenias de la actora, o bien, respecto a los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de su medio de impugnación.

59 El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional sobre la emisión y notificación de la determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran, y remitir las constancias que acrediten ambas actuaciones, primero, vía correo electrónico, a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

60 Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable proceder conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable**.**

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.